



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

**SUMILLA.-** El órgano jurisdiccional no sólo tiene la obligación de comprobar por sí mismo la habilitación del letrado que patrocina a las partes, no siendo necesario declarar inadmisibles el escrito presentado para dicho fin, sino que de ser el caso que, en efecto, el letrado patrocinante no se encuentre habilitado para ejercer la profesión, ello no debe repercutir irrazonablemente sobre el derecho de la parte, negándole su derecho de acceso a la justicia con la improcedencia de su pedido, sino que debe permitírsele incluso el buscar un nuevo patrocinio legal que cumpla con los requisitos de habilitación a fin de que continúe con la defensa de su derecho en sede jurisdiccional.

Lima, once de julio  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número dos mil ciento cincuenta y cinco guión dos mil quince, emite la siguiente sentencia; y **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitido por el Señor Juez Supremo **MENDOZA RAMÍREZ** obrante de fojas cuarenta y tres a cincuenta y dos del cuadernillo de casación; de conformidad con los artículos 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia del mismo para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames a fojas doscientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintisiete, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y dos, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, que declara fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria y ordena que los demandados Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Braulio Alfonso Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel y Ernesto Edgar Guevara Sánchez, restituyan a la parte demandante el inmueble ubicado en la Avenida Lima número 3423, Urbanización Perú, Distrito de San Martín de Porres, (*Asentamiento Humano Urbanización Perú – Manzana 7, Lote II-3, Zona San Martín de Porres*), registrado en la Partida Electrónica número P01151913 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); e integrándola en el sentido que los sujetos a cargo de la restitución ordenada son Rosa Violeta Villarroel



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Rojas viuda de Ames, Braulio Alfonso Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel, Gaby Milagros Ames Villarroel y Ernesto Edgar Guevara Sánchez.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha tres de setiembre de dos mil quince, de fojas veintitrés del Cuaderno de Casación, declaró la procedencia excepcional del Recurso por **Infracción Normativa Procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, para verificar si el *A quo* al expedir la resolución número cinco, de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, que rechaza los escritos de contestación de la demanda y declara en rebeldía a los demandados Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Braulio Alfonso Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel, Gaby Milagros Ames Villarroel y Ernesto Edgar Guevara Sánchez, habría incumplido con lo establecido en la precitada disposición constitucional. -----

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Para determinar si en el caso concreto se incurrió o no en la infracción normativa procesal descrita, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con las siguientes precisiones vinculadas con el desarrollo de la causa: Mediante escrito de fojas catorce, Juan Carlos Iglesias Vásquez interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, subsanada a fojas veinticinco, dirigiéndola contra Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Braulio Alfonso Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel, Gaby Milagros Ames Villarroel y Ernesto Edgar Guevara Sánchez, a efectos que se ordena la restitución de la posesión del inmueble ubicado en la Avenida Lima número 3423, Urbanización Perú, Distrito de San Martín de Porres (*Asentamiento Humano Urbanización Perú - Manzana 7, Lote II-3, Zona San Martín de Porres*). Sostiene que el dieciséis de marzo de dos mil doce adquirió la propiedad del indicado bien, inscribiéndose en la Partida Electrónica número P01151913 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Ampara la demanda en lo dispuesto por los artículos 911 y 923 del Código Civil y 130, 424, 425, 526 inciso 4, 547, 548 y 586 del Código Procesal Civil. Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número dos, de fecha ocho de marzo de dos mil trece, de fojas veintiséis, se corrió traslado de ella a los demandados, absolviendo la misma Ernesto Edgar Guevara Sánchez, Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Gaby Milagros Ames Villarroel, Braulio Alfonso Ames Villarroel y Luis Alberto Ames



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Villarroel, según escritos corrientes de fojas cuarenta y nueve, sesenta y siete, ochenta y dos, noventa y seis y ciento doce, respectivamente. Mediante la Resolución número cuatro, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, de fojas ciento quince, se declaran inadmisibles las contestaciones a la demanda presentadas por los demandados, por omisiones formales, otorgándoseles un plazo de tres días para sus subsanaciones, bajo apercibimiento de rechazo y declararse sus rebeldías, detallándose como omisiones: **1)** No adjuntar la Constancia de Habilitación expedida por el Colegio de Abogados en el cual se encuentra registrado el letrado que autoriza las contestaciones (*Abogado Javier Teófilo Zea Cárdenas*); y, **2)** No adjuntar los originales de los documentos ofrecidos como medios probatorios o en su defecto copias legalizadas por funcionario competente, dado que los adjuntados son copias simples. La precitada resolución se notificó a los demandados el veintisiete de mayo de dos mil trece, de acuerdo a las constancias corrientes de fojas ciento dieciséis a ciento veinte. Por escrito obrante a fojas ciento veinticuatro, presentado el nueve de julio de dos mil trece, la parte demandante solicitó se declare la rebeldía de los demandados al no haber subsanado las omisiones advertidas, lo que motivó que el Juez de la causa expida la resolución número cinco, de fecha cuatro de setiembre del mismo año, de fojas ciento veinticinco, que rechaza los cinco escritos de contestación de la demanda (*al no haber cumplido los accionados con subsanar las omisiones dentro del plazo concedido, pese a encontrarse válidamente notificados*) y declara la rebeldía de los mismos, fijándose en la precitada resolución como fecha para la Audiencia Única el cinco de noviembre de dos mil trece, notificándose con esa decisión a los rebeldes el diecinueve de setiembre de dos mil trece, según las constancias corrientes de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y uno. Por resolución número seis, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, de fojas ciento cuarenta (*que entre sus fundamentos señala que al haber precluido la etapa probatoria es improcedente reiterar la excepción de incompetencia*), el *A quo* declara improcedente la excepción de incompetencia propuesta por la codemandada Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames (*proveyendo el escrito obrante a fojas ciento treinta y ocho, mediante el cual la citada codemandada reitera la propuesta de aquel medio de defensa*), y a su vez consentida la resolución número cinco (*que rechazó los cinco escritos de contestación de la demanda y declaró la rebeldía de los demandados*), notificándose a los accionados con tal decisión el doce de noviembre de dos mil trece, según las constancias corrientes de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Además, a la Audiencia Única convocada y realizada el día cinco de noviembre de dos mil trece, concurrieron el demandante Juan Carlos Iglesias Vásquez, así como los codemandados Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Gaby Milagros Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel y Ernesto Edgar Guevara Sánchez, asesorados por su Abogado Javier Teófilo Zea Cárdenas, con Registro del Colegio de Abogados de Lima número 25491, dejándose constancia de la inasistencia del codemandado Braulio Alfonso Ames Villarroel, la cual se llevó conforme a los términos que se consignan en el Acta corriente a fojas ciento cincuenta, habiendo sido suscrita por los que intervinieron en la misma. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el *A quo* por sentencia contenida en la Resolución número once, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y dos, declara fundada la demanda, la que al ser apelada por la codemandada Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, mediante el Recurso de fojas doscientos dos, fue confirmada mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, de fojas doscientos veintisiete. Considera el órgano superior que la situación de los demandados en relación al predio *sub litis* es la de ocupantes precarios, de acuerdo a lo previsto por el artículo 911 del Código Civil, y que no se ha desvirtuado la validez del título de propiedad que exhibe el demandante.-----

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un proceso regular. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido el proceso regular se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez Natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, pues, sólo de este modo se previene la ilegalidad o arbitrariedad de las mismas. Igualmente el derecho fundamental a un proceso regular, no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional, sino también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y que, en tal medida, es exigible por éstas (*dimensión subjetiva*), y a su vez respetado por todos, al llevar implícito los fines sociales y colectivos de justicia (*dimensión objetiva*)<sup>1</sup>. -----

**TERCERO.-** En el caso de autos corresponde determinar si al expedirse la Resolución número cinco, de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, que rechaza los escritos de contestación de la demanda de los cinco accionados y los declara en condición de rebeldes, el *A quo* ha infringido lo dispuesto por el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Revisados los autos, y como ya se ha resumido, el *A quo* rechazó los cinco escritos de contestación de la demanda, al hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante la Resolución número cuatro, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, por no haberse subsanado las omisiones advertidas. -----

**CUARTO.-** Cabe resaltar que el acceso a la justicia -que es un derecho integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva- constituye la posibilidad real y efectiva de someter una controversia al conocimiento del Sistema de Administración de Justicia, y ello se hace posible a través del establecimiento de criterios positivos (p.e.: La determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales, la exoneración de pagos de aranceles judiciales para algunos procesos), o a través de criterios negativos como la imposición de la obligación de la defensa cautiva o la exigencia de observancia de determinados requisitos que servirán para una valoración de admisibilidad y procedibilidad de las peticiones que los justiciables elaboran<sup>2</sup>. -----

**QUINTO.-** Conforme a lo previsto por el artículo 442, inciso 1 del Código Procesal Civil, la contestación de la demanda debe atender, entre otros, a la observancia de los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda. Tales requisitos se encuentran fijados en los artículos 424 y 425 del acotado cuerpo legal, con lo que

---

<sup>1</sup> Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, “*El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe).

<sup>2</sup> Sobre este punto **Cfr. PICO I JUNOY, Joan; *Las Garantías Constitucionales del Proceso; Ob. Cit., pp. 40 y ss.***, en especial respecto al Derecho de acceso a los Tribunales que, según el Tribunal Constitucional español exigiría a su vez: el derecho a la apertura del proceso, la llamada a la parte al proceso y la exigencia de postulación.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

puede sostenerse que el juzgador al calificar la demanda y la contestación de la misma, podrá declarar la inadmisibilidad cuando no satisfagan las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite, cuya omisión o defecto son pasibles de subsanación, de acuerdo al texto original del artículo 426 del Código Procesal Civil<sup>3</sup>, según el cual: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando: 1. No tenga los requisitos legales; 2. No se acompañen los anexos exigidos por ley; 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; 4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente”*. -----

**SEXTO.-** Si bien se afirma que la Resolución número cinco fue expedida como consecuencia del incumplimiento de un mandato contenido en una resolución de inadmisibilidad, por *no adjuntar la Constancia de Habilitación expedida por el Colegio de Abogados del letrado que autoriza los escritos de las contestaciones de la demanda y los originales de los documentos ofrecidos como medios probatorios*), se tiene que mediante la Resolución Administrativa número 025-2012-CE-PJ, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, publicada en el Diario Oficial “*El Peruano*” el día dieciocho de febrero de dos mil doce, se dejó sin efecto la Resolución Administrativa número 256-20011-CE-PJ, de fecha diez de octubre de dos mil once (*que modificó lo previsto en la Resolución Administrativa número 299-2009-CE-PJ, de fecha nueve de setiembre de dos mil nueve, estableciéndose que sin perjuicio de los requerimientos de identificación profesional que las normas procesales establecen como requisitos para presentar las demandas judiciales, y sin la necesidad de exigir la presencia de las constancias o papeletas de habilitación profesional de los Abogados y Abogadas que intervengan en cada proceso, los órganos jurisdiccionales deberán verificar la habilitación de los Abogados patrocinantes a través de las páginas Web de los respectivos Colegios de Abogados y, de ser ello necesario, cursar Oficio con similares propósitos*), y restituyó los efectos de la Resolución Administrativa número 299-2009-CE-PJ de fecha nueve de setiembre de dos mil nueve, por la cual se **exhortó** (y no obligó) a los Jueces del país, a requerir a los Abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial, la presentación de la Constancia de Habilitación

---

<sup>3</sup> Antes de la modificatoria dispuesta por el artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 28 de diciembre de 2014 y que entró en vigencia a los 30 días hábiles de su publicación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

expedida por el Colegio de Abogados en el cual estén registrados, con la finalidad de evitar que algunos letrados ejerzan la defensa cautiva sin estar habilitados para ello, en armonía con lo establecido en el artículo 286, inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>4</sup>. En tal sentido, considera esta Sala Suprema que la indicada exhortación no puede servir de sustento para rechazar una contestación a la demanda, pues, la Ley sólo se orienta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 442 inciso 1 del Código Procesal Civil, que a su vez nos remite a lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del mismo Código, donde no se citan constancias como las que generaron la inadmisibilidad firme dictada por el Juez de la causa, y que en el caso concreto se relaciona con la solicitada al Abogado Javier Teófilo Zea Cárdenas, con Registro del Colegio de Abogados de Lima número 25491, que autoriza los escritos de los demandados ingresados con fecha once de abril de dos mil trece. --

-----

**SÉTIMO.-** Siendo ello así, se tiene que el órgano jurisdiccional no sólo tiene la obligación de comprobar por sí mismo la habilitación del letrado que patrocina a las partes, no siendo necesario declarar inadmisibile el escrito presentado para dicho fin, sino que de ser el caso que, en efecto, el letrado patrocinante no se encuentre habilitado para ejercer la profesión, ello no debe repercutir irrazonablemente sobre el derecho de la parte, negándole su derecho de acceso a la justicia con la improcedencia de su pedido, sino que debe permitírsele incluso el buscar un nuevo patrocinio legal que cumpla con los requisitos de habilitación a fin de que continúe con la defensa de su derecho en sede jurisdiccional. Siendo ello así, al procederse a la inadmisibilidad de un acto de tal importancia como la contestación de la demanda, y declarar consecuentemente la rebeldía de los demandados, en mérito a un requisito que no constituye impedimento legal, razonable ni justificado para limitar su derecho de acceso a la justicia, se ha cometido una grave afectación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que debe ser subsanado por las instancias de mérito, declarándose la nulidad de lo actuado hasta el momento de la calificación de las contestaciones de demanda de fojas cuarenta y nueve, sesenta y siete, setenta y dos, noventa y seis y ciento doce, esto es, hasta antes de la emisión de la Resolución

---

<sup>4</sup> Impedimentos para patrocinar.

Artículo 286.- No puede patrocinar el Abogado que:

1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;

2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo Colegio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

número 4, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, de fojas ciento quince, con la cual se declaran inadmisibles los referidos escritos; para que el vicio anotado sea subsanado por el juzgador. -----

**OCTAVO.**- Finalmente, no escapa a la apreciación de este Tribunal que los hechos que generaron la procedencia extraordinaria del recurso de casación tuvieron como origen la conducta del Abogado Javier Teófilo Zea Cárdenas, con Registro del Colegio de Abogados de Lima número 25491, por lo que sin perjuicio de lo que aquí se decide, es pertinente poner los hechos en conocimiento del citado gremio profesional para que examine, evalúe y eventualmente sancione cualquier acto contrario al correcto desempeño ético/profesional en la defensa de los demandados.-----

Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames** a fojas doscientos cuarenta y tres; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos veintisiete, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y dos, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, que declara fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria y ordena que los demandados Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Braulio Alfonso Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel y Ernesto Edgar Guevara Sánchez, restituyan a la parte demandante el inmueble ubicado en la Avenida Lima número 3423, Urbanización Perú, Distrito de San Martín de Porres, (*Asentamiento Humano Urbanización Perú – Manzana 7, Lote II-3, Zona San Martín de Porres*), registrado en la Partida Electrónica número P01151913 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); e integrándola en el sentido que los sujetos a cargo de la restitución ordenada son Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Braulio Alfonso Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel, Gaby Milagros Ames Villarroel y Ernesto Edgar Guevara Sánchez; en consecuencia **NULA** la misma, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y dos; y **NULO** lo actuado hasta fojas ciento quince inclusive, **ORDENARON** al Juez de la causa reinicie el proceso desde la calificación de los escritos de contestación de la demanda, de fojas cuarenta y nueve, sesenta y siete, setenta y dos, noventa y seis y ciento doce, respecto a los cuales debe pronunciarse de conformidad con los fundamentos expuestos en esta resolución;





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

**MANDARON** que por Secretaría de esta Sala Suprema **se oficie al Ilustre Colegio de Abogados de Lima** (*anexándose las copias pertinentes*) para que examine, evalúe y eventualmente sancione cualquier acto contrario al correcto desempeño ético/profesional en la defensa de los demandados, por parte del abogado Javier Teófilo Zea Cárdenas, con el Registro del Colegio de Abogados de Lima número 25491; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Iglesias Vásquez contra Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ROMERO DÍAZ**

**MIRANDA MOLINA**

**CÉSPEDES CABALA**

**EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CÉSPEDES CABALA, ES COMO SIGUE: =====**

Que, **adhiriéndome** al voto de los Señores Jueces Supremos **MENDOZA RAMÍREZ, ROMERO DÍAZ y MIRANDA MOLINA**, por los mismos fundamentos expuestos; **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames** a fojas doscientos cuarenta y tres; por consiguiente, **SE CASE** la sentencia de vista de fojas doscientos veintisiete, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en consecuencia **NULA** la misma, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas ciento ochenta y dos, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce; y **NULO** lo actuado hasta fojas ciento quince, inclusive; **SE ORDENE** al Juez de la causa reinicie el proceso desde la calificación de los escritos de contestación de la demanda, de fojas cuarenta y nueve, sesenta y siete, setenta y dos, noventa y seis y ciento doce, respecto de los cuales debe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

pronunciarse de conformidad con los fundamentos expuestos el voto de la mayoría; **SE MANDE** que por Secretaría de esta Sala Suprema **se oficie al Ilustre Colegio de Abogados de Lima** (*anexándose las copias pertinentes*) para que examine, evalúe y eventualmente sancione cualquier acto contrario al correcto desempeño ético/profesional en la defensa de los demandados, por parte del abogado Javier Teófilo Zea Cárdenas, con el Registro del Colegio de Abogados de Lima número 25491; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Iglesias Vásquez contra Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames y otros, Sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *se devuelvan*.-

**S.**

**CÉSPEDES CABALA**

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CABELLO MATAMALA Y YAYA ZUMAETA, ES COMO SIGUE: =====**

**MATERIA DEL RECURSO: -----**

Se trata del Recurso de Casación corriente de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y seis del expediente principal, interpuesto el veintiséis de enero de dos mil quince por Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número doscientos ochenta y siete de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce obrante de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y uno, que confirma la sentencia apelada de primera instancia contenida en la Resolución número once de fecha diecisiete de enero del mismo año, corriente de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y cinco, que declara fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria y ordena que los demandados Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Braulio Alfonso Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel y Ernesto Edgard Guevara Sánchez, restituyan a la parte demandante el inmueble ubicado en Avenida Lima número 3423, Urbanización Perú, Distrito de San Martín de Porres (*AA.HH Urbanización Perú – Manzana 7 Lote II-3 Zona San Martín de Porres*), registrada en la Partida Electrónica número P01151913 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; e integrándola en el sentido que los sujetos a cargo de la restitución ordenada son Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

de Ames, Braulio Alfonso Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel, Gaby Milagros Ames Villarroel y Ernesto Edgard Guevara Sánchez. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** -----

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha tres de septiembre de dos mil quince, corriente de fojas veintitrés a veintisiete del Cuaderno de Casación, declaró la procedencia excepcional del Recurso por la causal de **Infracción Normativa Procesal del Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú**, para verificar si el Juez *A quo* al expedir al Resolución número cinco de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, que rechaza los escritos de contestación a la demanda y declara en rebeldía a los demandados Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Braulio Alfonso Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel, Gaby Milagros Ames Villarroel y Ernesto Edgard Guevara Sánchez, habría incumplido con lo establecido en la precitada disposición constitucional. -----

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Para determinar si en el caso concreto se incurrió o no en la infracción normativa procesal descrita, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con las siguientes precisiones vinculadas con el desarrollo de la causa: -----

**1.1.-** Mediante escrito corriente de fojas catorce a diecisiete Juan Carlos Iglesias Vásquez interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, subsanada a fojas veinticinco, dirigiéndola contra Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Braulio Alfonso Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel, Gaby Milagros Ames Villarroel y Ernesto Edgard Guevara Sánchez, a efectos que se ordena la restitución de la posesión del inmueble ubicado en Avenida Lima número 3423, Urbanización Perú, Distrito de San Martín de Porres (*AA.HH Urbanización Perú - Manzana 7 Lote II-3 Zona San Martín de Porres*). Sostiene que el dieciséis de marzo de dos mil doce adquirió la propiedad del indicado bien, inscribiéndose en la Partida Electrónica número P01151913 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Ampara la demanda en lo dispuesto por los Artículos 911° y 923° del Código Civil y 130°, 424°, 425°, 526° inciso 4), 547°, 548° y 586° del Código Procesal Civil. -----

**1.2.-** Admitida a trámite la demanda por Resolución número dos de fecha ocho de marzo de dos mil trece, corriente a fojas veintiséis, se corrió traslado de ella a los demandados, absolviéndola Ernesto Edgard Guevara Sánchez, Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Gaby Milagros Ames Villarroel, Braulio Alfonso Ames Villarroel y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Luis Alberto Ames Villarroel, según escritos corrientes de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, sesenta y siete a setenta, ochenta y dos a ochenta y cuatro, noventa y seis a noventa y ocho y ciento doce a ciento catorce, respectivamente. -----

**1.3.-** Mediante Resolución número cuatro de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, obrante a fojas ciento quince, se declaran inadmisibles las contestaciones a la demanda presentadas por los demandados, por omisiones formales, otorgándoseles un plazo de tres días para sus subsanaciones, bajo apercibimiento de rechazo y declararse sus rebeldías, detallándose como omisiones: **1)** No adjuntar Constancia de Habilitación expedida por el Colegio de Abogados en el cual se encuentra registrado el letrado que autoriza las contestaciones (*Abogado Javier Teófilo Zea Cárdenas*); y, **2)** No adjuntar los originales de los documentos ofrecidos como medios probatorios o en su defecto copias legalizadas por funcionario competente, dado que los adjuntados son copias simples. La precitada resolución se notificó a los demandados el veintisiete de mayo de dos mil trece, de acuerdo a las constancias corrientes de fojas ciento dieciséis a ciento veinte. -----

**1.4.-** Por escrito obrante a fojas ciento veinticuatro presentado el nueve de julio de dos mil trece, la parte demandante solicitó se declare la rebeldía de los demandados al no haber subsanado las omisiones advertidas, lo que motivó que el Juez de la causa expida la Resolución número cinco de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis, que rechaza los cinco escritos de contestación a la demanda (*al no haber cumplido los accionados con subsanar las omisiones dentro del plazo concedido, pese a encontrarse válidamente notificados*) y declara la rebeldía de los demandados, fijándose en la precitada resolución como fecha para la Audiencia Única el cinco de noviembre de dos mil trece, notificándose con esa decisión a los rebeldes el diecinueve de septiembre de dos mil trece, según las constancias corrientes de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y uno. -----

**1.5.-** Por Resolución número seis de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno (*que como uno de sus fundamentos señala que al haber precluído la etapa probatoria es improcedente reiterar la excepción de incompetencia*), el *A quo* declara improcedente la excepción de incompetencia propuesta por la codemandada Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames (*proveyendo el escrito obrante a fojas ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve, mediante el cual la citada codemandada reitera la propuesta de aquel medio de defensa*) y a su vez consentida la Resolución número cinco (*que rechazó los cinco*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

*escritos de contestación a la demanda y declaró la rebeldía de los demandados*), notificándose a los accionados con tal decisión el doce de noviembre de dos mil trece, según las constancias corrientes de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres. Además, a la Audiencia Única convocada y realizada el día cinco de noviembre de dos mil trece, concurrieron el demandante Juan Carlos Iglesias Vásquez así como los codemandados Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Gaby Milagros Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel y Ernesto Edgard Guevara Sánchez, asesorados por su Abogado Javier Teófilo Zea Cárdenas, con Registro del Colegio de Abogados de Lima número 25491, dejándose constancia de la inasistencia del codemandado Braulio Alfonso Ames Villarroel, la cual se llevó conforme a los términos que se consignan en el Acta corriente de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos, suscribiéndose por los que intervinieron en la misma. -----

**1.6.-** Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el Juez de primera instancia por sentencia contenida en la Resolución número once de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, obrante de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y cinco, declara fundada la demanda, la que al ser apelada por la codemandada Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, por Recurso corriente de fojas doscientos dos a doscientos cuatro, fue confirmada por Sentencia de Vista contenida en la Resolución número doscientos ochenta y siete de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, obrante de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y uno. Considera el órgano superior que la situación de los demandados en relación al predio sub materia es la de ocupantes precarios, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 911° del Código Civil, y que no se ha desvirtuado la validez del título de propiedad que exhibe el demandante. -----

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un proceso regular. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido el proceso regular se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, desde que sólo de este modo se previene la ilegalidad o arbitrariedad de las mismas. Igualmente el derecho fundamental a un proceso regular, no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional, sino también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y que, en tal medida, es exigible por éstas (*dimensión subjetiva*), y a su vez respetado por todos, al llevar implícito los fines sociales y colectivos de justicia (*dimensión objetiva*)<sup>5</sup>. -----

**TERCERO.**- En el caso de autos corresponde determinar si al expedirse la Resolución número cinco de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, que rechaza los escritos de contestación a la demanda de los cinco demandados y los declara en condición de rebeldes, el *A quo* ha infringido lo dispuesto por el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú. Revisados los autos, y como ya se ha resumido, el Juez de la causa rechazó los cinco escritos de contestación de la demanda, al hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución número cuatro de fecha dieciocho de abril del indicado año, por no haberse subsanado las omisiones advertidas. -----

**CUARTO.**- En dicho contexto, es necesario precisar que conforme a lo previsto por el Artículo 442° inciso 1) del Código Procesal Civil, la contestación a la demanda debe atender, entre otros, a la observancia de los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda. Tales requisitos se encuentran fijados en los Artículos 424° y 425° del acotado cuerpo legal, con lo que puede sostenerse que el juzgador al calificar la demanda y la contestación a ella, podrá declarar la inadmisibilidad cuando no satisfagan las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite, cuya omisión o defecto son pasibles de subsanación, de acuerdo al texto original del

---

<sup>5</sup> Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, "El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del Artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Artículo 426° del Código Procesal Civil<sup>6</sup>, según el cual: “*El Juez declarará inadmisibles la demanda cuando: 1. No tenga los requisitos legales; 2. **No se acompañen los anexos exigidos por ley** (el sombreado es nuestro); 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; 4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente*”. En el contexto detallado la resolución número cinco fue expedida como consecuencia del incumplimiento de un mandato contenido en una resolución de inadmisibilidad (*de no adjuntar Constancia de Habilitación expedida por el Colegio de Abogados del letrado que autoriza los escritos de las contestaciones a la demanda y los originales de los documentos ofrecidos como medios probatorios*) que según criterio del Juez de la causa recogía lo previsto en el texto primigenio del Artículo 426° del Código Procesal Civil, de lo que resulta que al expedir la precitada resolución entendió sujetarse al trámite previsto para la calificación de la contestación de la demanda, mediante posición que la parte demandada no cuestionó, quedando técnicamente firme, al haberse dejado transcurrir los plazos para interponer medios impugnatorios y asumiendo aquella la calidad de inmutable, acorde a lo regulado por el Artículo 123° inciso 2) del Código Procesal Civil: “*Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: (...); 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407*”. -----

**QUINTO.-** Sobre la cosa juzgada Escriche la identifica como: “*(...) lo que se ha decidido en juicio contradictorio, por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible, o se ha consentido la sentencia; sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito*”

---

<sup>6</sup> Antes de modificatoria dispuesta por el Artículo 2° de la Ley N° 30293, publicada en el diario oficial “*El Peruano*” el 28 diciembre de 2014 y que entró en vigencia a los 30 días hábiles de su publicación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

por la ley; o, habiéndose interpuesto, se ha declarado por desierta<sup>7</sup>. Asimismo, la doctrina la clasifica en cosa juzgada formal y material. La cosa juzgada formal implica la imposibilidad de que una determinada decisión sea recurrida, produciendo sus efectos en el proceso en que se ha dictado y generando la inmutabilidad de una resolución por preclusión de los recursos<sup>8</sup>. La cosa juzgada material importa la no posibilidad de atacar un resultado (o *decisión*) mediante el inicio de una nueva causa, cerrándose toda posibilidad de emitirse una nueva resolución que se contradiga u oponga con la antes dictada, produciendo sus efectos en el proceso en el que se dictó y en otros futuros, por lo que se considera estable, permanente y eficaz dentro y fuera del respectivo proceso. -----

**SEXTO.-** No obstante, lo que se expone en el tercer y cuarto considerando de la presente resolución no implica compartir el criterio resolutorio del Juez *A quo*, en cuanto rechaza la demanda por no adjuntarse la Papeleta de Habilitación del Abogado que patrocinó a los demandados, debiendo necesariamente evaluarse la exigencia de tal requerimiento por los Jueces de la República como “*requisito*” para admitir a trámite un escrito de contestación a la demanda, ponderando la eventual afectación del derecho a la defensa, que es garantía del proceso regular elevada a rango constitucional. Para ello debe advertirse que por Resolución Administrativa número 025-2012-CE-PJ de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, publicada en el Diario Oficial “*El Peruano*” el día dieciocho del mismo mes y año, se dejó sin efecto la Resolución Administrativa número 256-20011-CE-PJ de fecha diez de octubre de dos mil once (que modificó lo previsto en la Resolución Administrativa número 299-2009-CE-PJ de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, estableciéndose que sin perjuicio de los requerimientos de identificación profesional que las normas procesales establecen como requisitos para presentar las demandas judiciales y sin la necesidad de exigir la presencia de las constancias o papeletas de habilitación profesional de los Abogados y Abogadas que intervengan en cada proceso, los órganos jurisdiccionales deberán verificar la habilitación de los Abogados patrocinantes a través de las páginas Web de los respectivos Colegios de Abogados y, de ser ello necesario, cursar Oficio con similares propósitos) y restituyó los efectos de la Resolución Administrativa

<sup>7</sup> Citado por Huamaní Llamas Evangelina en “*Respeto a la Cosa Juzgada*”, en <http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=39>

<sup>8</sup> Nuestro sistema procesal civil regula en el Artículo IV del Título Preliminar al Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal, según el cual el proceso se promueve sólo a instancia de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

número 299-2009-CE-PJ de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, por la cual se **exhortó** (y no obligó) a los Jueces del país a requerir a los Abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial, la presentación de la Constancia de Habilitación expedida por el Colegio de Abogados en el cual estén registrados, con la finalidad de evitar que algunos letrados ejerzan la defensa cautiva sin estar habilitados para ello, en armonía con lo establecido en el Artículo 286° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>9</sup>. En tal sentido, considera esta Sala Suprema que la indicada exhortación no puede servir de sustento para rechazar una contestación a la demanda, desde que la ley sólo se orienta al cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 442° inciso 1) del Código Procesal Civil, que a su vez nos remite a lo dispuesto por los Artículos 424° y 425° del mismo Código, en el que no se cita a Constancias como las que generaron la inadmisibilidad firme dictada por el Juez de la causa, y que en el caso concreto se relaciona con la solicitada presentar al Abogado Javier Teófilo Zea Cárdenas, con Registro del Colegio de Abogados de Lima número 25491, que autoriza los escritos de los demandados ingresados el once de abril de dos mil trece. -----

**SÉTIMO.-** Además, se relieva que en el caso concreto no se afectó el precitado derecho constitucional a la defensa ni el que específicamente motivó la procedente del Recurso Extraordinaria (*Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú*): **i)** Porque de lo actuado se aprecia que los codemandados Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, Gaby Milagros Ames Villarroel, Luis Alberto Ames Villarroel y Ernesto Edgard Guevara Sánchez, asistieron a la Audiencia Única con su Abogado patrocinante, sin invocar defectos en la tramitación del proceso, sucediendo lo mismo respecto del codemandado Braulio Alfonso Ames Villarroel a quien se le notificó posteriormente con dicho acto, conforme al cargo corriente a fojas ciento cincuenta y tres-A; **ii)** Porque la sentencia de primera instancia que estimó la demanda sólo fue objeto de impugnación por la codemandada Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames, consintiendo la misma los restantes codemandados y convalidando con ello cualquier presunta vulneración al desarrollo de un proceso regular; y, **iii)** Porque de los acápites 8, 9, 10 y 11 de la parte considerativa de la Sentencia de Vista, se advierte

---

<sup>9</sup> Impedimentos para patrocinar.

Artículo 286°.- No puede patrocinar el Abogado que:

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
- 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

que a pesar que el escrito de contestación a la demanda de la entonces apelante no fue admitido a trámite, el Tribunal *Ad quem* evaluó su contenido y desestimó los argumentos planteados y pruebas presentadas en el mismo, concluyendo en la carencia por la impugnante de un título posesorio (*que invocó la ocupación del bien como arrendataria*) y que el propietario del bien materia de proceso es el demandante, con derecho a la restitución pretendida. -----

**OCTAVO.**- Por lo demás, la Sala Superior actuó dentro de la función revisora que le confieren los Artículos 364° y 370° del Código Proc esal Civil, sin serle exigible una actividad nulificante respecto de una circunstancia que los propios demandados generaron y no cuestionaron. En efecto, la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto viciado no esté consentido (*Principio de Convalidación*), que sea insubsanable, es decir no susceptible de convalidación por inacción de la parte que debió denunciarlo oportunamente y, sobre todo, que afecte el proceso regular, lo que no ocurrió en el caso concreto, pues, como se ha adelantado, la defensa de la apelante contenida en el escrito de contestación a la demanda fue analizada y resuelta por la Sala de mérito. -----

**NOVENO.**- De igual modo, no es posible sostener inacción jurisdiccional para corregir una posición de este Poder del Estado que era factible de un pedido de corrección por los presuntos afectados, quienes con su omisión han denotado una objetiva falta de interés en el desarrollo del proceso y, fundamentalmente, en el cuestionamiento de decisiones que por esa misma inactividad dieron origen a una cosa juzgada formal que *-valga reiterarlo-* no produjo una real indefensión en la impugnante ni menos la vulneración al proceso regular ni a la tutela judicial. -----

**DÉCIMO.**- Finalmente, no escapa a la apreciación de este Supremo Tribunal que los hechos que generaron la procedencia extraordinaria del Recurso de Casación tuvieron como origen la conducta desplegada por el Abogado Javier Teófilo Zea Cárdenas, con Registro del Colegio de Abogados de Lima número 25491<sup>10</sup>, por lo que sin perjuicio de lo que aquí se decide es pertinente poner los hechos en conocimiento del citado gremio profesional, para que examine, evalúe y eventualmente sancione cualquier acto contrario al correcto desempeño ético/profesional en la defensa de los demandados. -----

---

<sup>10</sup> Quien incluso hasta la fecha aparece en la condición de INACTIVO, según consulta en [http://www.bibliotecal.org.pe/consulta\\_habilidad/consulta.asp](http://www.bibliotecal.org.pe/consulta_habilidad/consulta.asp).





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2155-2015  
LIMA NORTE  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Por las consideraciones anotadas y en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 397° del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto **Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames**; en consecuencia **NO SE CASE** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número doscientos ochenta y siete obrante de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y uno de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce dictada por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **SE DISPONGA** que por Secretaría se oficie al Ilustre Colegio de Abogados de Lima (*anexándose las copias pertinentes*) para que examine, evalúe y eventualmente sancione cualquier acto contrario al correcto desempeño ético/profesional en la defensa de los demandados, por parte del Abogado Javier Teófilo Zea Cárdenas, con Registro del Colegio de Abogados de Lima número 25491, y, se publique la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Iglesias Vásquez con Rosa Violeta Villarroel Rojas viuda de Ames y otros sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y se *devuelvan*. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**YAYA ZUMAETA**